

LA "LIBERTAD" REPROBADA POR PIO IX

POR

JESÚS MUÑOZ

1. Carácter del dictamen.

El texto con que expresó Pío IX su dictamen sobre lo que llamó «Libertad de conciencia y de cultos» podría, por ciertos caracteres, tenerse por «clásico» sobre el tema. Su referencia es importante para la fundamental enseñanza pontificia que le precedió, la de Gregorio XVI, que la de Pío IX corrobora y completa. Los numerosos documentos de sus sucesores, que reiteradas veces hubieron de ocuparse del grave asunto, en aquél tienen su núcleo primordial y su singular garantía; en particular, respecto de la vigencia social y civil de esa libertad. No faltan, sin embargo, contrastes entre él y otras exposiciones doctrinales pontificias sobre la misma materia, que habría que ver si deberían cederle a ella la indicada preferencia.

Desde luego, lo que pudiera llamarse originalidad en la denuncia y reprobación de las denominadas «libertades modernas», pronto sintetizadas con su pluriforme contenido en el término «Liberalismo», le había correspondido con anticipación de más de tres decenios a Gregorio XVI en su impresionante encíclica *Mirari vos*. El dictamen de Pío IX, a diferencia de ella, se reduce a unas líneas. A los dos decenios de formulado, León XIII, en nueva encíclica, cuya primera palabra «Libertas» señala inequívocamente su tema único, presenta un perfecto cuadro sistemático de la libertad humana en su eminente valor y en todas las contemporáneas desviaciones de su recto ejercicio, con las respectivas razones de su ilegitimidad e ilicitud. Estudio magis-

tral. Más adelante, actualización de la misma doctrina en su concreta aplicación a la realidad mundial en pleno pluralismo de la mitad de nuestro siglo (1953), es el discurso de Pío XII sobre «Nación y Comunidad Internacional». Y, ya en nuestros días, el Concilio Vaticano II nuevamente se ocupa de ello dedicándole la Declaración *Dignitatis humanae* sobre «Libertad civil en materia religiosa».

Ante la espléndida producción sobre el tema, de la que los documentos citados son solo ilustres ejemplos, ¿pueden las líneas de Pío IX sobre el mismo, mantener el carácter fundamental y paradigmático de lo clásico? La respuesta nos la dan los entendidos. Precisamente los actuales estudiosos más versados en el tema de la «libertad religiosa», según el Vaticano II en relación con la doctrina que el mismo Concilio llama «tradicional católica», son conscientes de que es punto clave sobre ello el dictamen de Pío IX acerca de la «libertad de conciencia» en su encíclica *Quanta cura*, de 1864. Es verdad que en los trabajos comparativos entre la reciente novedad y lo anterior las referencias y, sobre todo, reproducción de textos doctrinales, lo son principalmente de escritos de León XIII. Nada extraño, por lo ya aludido de su perfección expositiva y demostrativa. Sin embargo, el germen vital de la magnífica enseñanza está en las densas líneas de Pío IX, que él refrendó con un vigor de autoridad de magisterio y de precepto de ahí derivado, únicos en los documentos pontificios relativos a la aludida libertad.

2. Texto.

Sí, en cambio, es extraño que, reconocida explícita o implícitamente la trascendencia de la enseñanza de Pío IX, lo corriente sea no aducir el texto mismo en que la da. La referencia es más bien, como a cosa conocida, a solo las dos primeras palabras del pasaje: «libertad de conciencia», la reprobada en él. Cuál pueda ser la causa de la omisión del texto no interesa. Ocasión podría serlo el mencionado hecho de encontrarse toda la doctrina en la citada encíclica de León XIII, a que prefiera

aludirse. Esto, sin embargo, no justifica la desatención a la formulación exacta de una doctrina que se considera importante. Y el agravante de ello lo da el reducir la mención a las dos primeras palabras.

Ellas, «libertad de conciencia», con la alusión a su codenación, sin más, pueden dar ocasión al desconocimiento o insuficiente atención respecto del texto con ellas iniciado. Su doctrina, inseparable de aquél, vendría poco menos que a perder todo su valor característico. Fácil es advertirlo. Tal «libertad» así expresada, referida desde luego a la religión, presenta un aspecto de anárquica impiedad —con relación a la religión lo que uno quiere, en pensar y en obrar—, que, mereciendo la más fulminante condena, nada ilustraría sobre capitales aspectos e importantes aplicaciones de la «libertad» de entonces, a todo lo cual se refiere Pío IX detalladamente en el aludido pasaje. Es, pues, indispensable tener presente su texto exacto para saber qué «libertad» él reprobó.

Remitiendo el original a pie de página, se da la versión siguiente, previa compulsación con otras garantizadas. Va entrecomillado lo que, dentro del texto de la encíclica está, a diferencia de casi todo el escrito, puesto entre comillas. Error denunciado:

«que la libertad de conciencia y la de cultos es (un) derecho propio de cada hombre, que debe ser proclamado y asegurado por (la) ley en toda sociedad bien constituida y que los ciudadanos tienen derecho a una omnímoda libertad, que no ha de ser coartada por ninguna autoridad eclesiástica o civil, por el cual puedan manifestar y exponer abierta y públicamente cualesquiera ideas suyas o de palabra o por escrito o de otra forma» (1).

(1) Es afirmación errónea la siguiente: «libertatem conscientiae et cultuum esse proprium cuiuscumque hominis ius, quod lege proclamari et asserti debet in omni recte constituta societate, et ius civibus inesse ad omnimodam libertatem nulla vel ecclesiastica vel civili auctoritate coarctandam, quo suos conceptus quoscumque sive voce, sive typis, sive alia ratione palam publiceque manifestare ac declarare valcant». Acta Sanctae Sedis, 3 (1867), 161 y sigs. En el mismo lugar los demás textos que se citarán.

3. La libertad: sus caracteres.

Precisemos el contenido. El primer error señalado es el de la ya aludida libertad desenfrenada respecto de la religión. Muy diversa es la libertad que la sigue inmediatamente, la «de cultos». Esta, con su exacto significado generalizadísimo desde entoces, presupone e implica lo religioso con toda su dignidad y obligatoriedad para individuos y comunidades, según el respectivo criterio religioso. Bajo este aspecto, esta libertad es todo lo contrario de la impiedad con cabida en aquella «libertad de conciencia». Supuesta, pues, la obligación de practicar la religión, su referencia es al público ejercicio, tanto individual como sobre todo comunitario, «el culto», de cualquier religión, según la autónoma preferencia de los respectivos fieles. ¿Criterio fundamental en esa actitud? Obviamente el del «indiferentismo» o «relativismo» «dogmático»: que todas las religiones son igual o equivalentemente legítimas y válidas para mantenerse el hombre en su debida y obligatoria relación con Dios.

La falsedad de tal supuesto es indudable. Su denuncia y reprobación en documento doctrinal relativo especialmente a errores existentes entre católicos, bien podría ser superflua. Y, así, en efecto lo habría sido si el error al que salir al paso no hubiese sido más sutil. Fue éste, típico del llamado «Liberalismo Católico», no el «racionalista» negador del Cristianismo y toda Revelación, principalmente de lengua alemana, sino el de católicos de lengua francesa, con derivación a los ambientes italiano y español. El agitado y dramático proceso de ese movimiento, bien documentado en sus historiadores, no hace a nuestro caso. Su error, por el que le es inaplicable el adjetivo «católico», derivado de haber sido católicos sus principales promotores, lo señala con toda precisión el dictamen pontificio al denunciar como falsa la siguiente afirmación:

«la libertad de cultos es (un) derecho propio de cada hombre, que debe ser proclamado y asegurado por (la) ley en toda sociedad bien constituida» (2).

(2) Cfr., nota (1).

Esa libertad, aunque relativa a lo proveniente de lo íntimo de la persona como es lo religioso, versa totalmente sobre lo público y social, comunitario, que se realiza en el ámbito de la sociedad civil. Ahí corresponde la citada función de la autoridad por antonomasia, la que legisla en la sociedad civil. La referencia no es a lo religioso personal interno, que desde luego indudablemente se presupone. Además, la intervención de la autoridad civil (afirmada en el error mencionado) no es para otorgar un derecho, sino para velar por el ejercicio del propio de toda persona y comunidad en la práctica pública de su respectiva religión. La concreción de esto es bien clara: cuidar de la inmunidad de todo impedimento opuesto al libre culto público de cualquier religión. Y siendo esto ejercicio de un derecho de la persona, tanto individual como en comunidad, esto —el libre ejercicio público o inmunidad de impedimento en la práctica pública de la religión, cualquiera que ésta sea— ha de estar garantizado por ley. Así establecido lo jurídico en materia religiosa, la sociedad estará con relación a esto —lo religioso— bien constituida.

Típicas características del criterio «liberal católico» están tenidas cuidadosamente en cuenta; en particular la de que ese derecho civil es exactamente a la inmunidad —«libertad»— en el ejercicio, no más. Todo lo así afirmado es denunciado como error.

El dictamen continúa refiriéndose a lo que por ejercicio, publicidad y derecho es inseparable, según quienes lo sostienen, de cuanto precede: derecho a la manifestación de cualesquiera ideas por cualquier medio de difusión. Es claro que en esas «ideas, cualesquiera que sean», están incluidas y de modo especial (por el criterio liberal y el contexto del dictamente pontificio) las erróneas en materia religiosa, opuestas por lo mismo a la religión verdadera. El derecho, siempre a inmunidad de impedimento, para su enseñanza cualquiera que sea el medio que para ello se emplee, queda excluido en la denuncia de todo eso como erróneo. De su «difusión» o propaganda, que implica todo lo erróneo y dañoso de la enseñanza, no se hace explícita mención.

ción; como de impensable en el presunto derecho, al agravar en extremo todo lo precedente.

Finalmente, la apreciación de Pío IX sobre la posición ahora examinada es la siguiente:

«errónea, en extremo perniciosa a la Iglesia católica y a la salvación de las almas»; «delirio» (repetiendo la expresión de su predecesor) (3).

En cuanto al significado y objetividad de las significativas expresiones del dictamen de Pío IX estará bien alguna indicación. Lo denunciado como erróneo lo documenta la historia de las disidencias en el campo católico. La obstinación en el error llegó en algún caso, según exteriormente pudiera apreciarse, hasta la impenitencia final. El reconocimiento del error y renuncia a él dio especial realce al mérito de distinguidos católicos, por algún tiempo equivocados. Respecto de la doctrina católica, implícita en la denuncia de los errores opuestos a ella según Pío IX, es claro que se encuentra desarrollada en las encíclicas ya citadas de Gregorio XVI y León XIII, *Mirari vos* y *Libertas* respectivamente, y en el discurso «Ci riesce» de Pío XII (1953). La misma en todos.

4. La "libertad" religiosa.

No obsta, sin embargo, lo dicho a que el breve pronunciamiento de Pío IX pueda suscitar algunas preguntas; sobre todo dada su ya aludida trascendencia. Una sería: la «libertad civil respecto de lo religioso erróneo», reprobada, ¿es tan desmesurada en sus defensores que, por basarse según ellos en derecho humano fundamental, lo sobrepongan a todo otro bien y ley civil? Como el dictamen pontificio, que tanto realce da a esa libertad

(3) «erroneam... opinionem, catholicæ Ecclesiæ animarumque salutis maxime exitialem, a Gregorio XVI prædecessore nostro *deliramentum* appellatam».

según los que la sostienen, no hace mención de restricción prevista por ellos, es natural desear alguna aclaración al respecto, no sea que pareciese atribuírseles algo ajeno a su criterio.

La pregunta es, sin duda, obvia. Aunque no lo sea menos la respuesta. Es bien sabido que en lo esencial las libertades han de compaginarse mediante al menos alguna subordinación del bien particular menor al universal mayor, que también lo es para el que cediendo algo del suyo se subordina a aquél. No estaría de más, sin embargo, notar que las derivaciones del desenfreno antirreligioso inducen a extremos que no hay por qué excluirlos de una referencia general a toda posibilidad de ese género. Por desgracia, fácil sería documentarlo con las persecuciones contra el cristianismo, desde los primeros siglos hasta las espantosas del nuestro. La posibilidad de males extremos sin salvaguarda alguna para la sociedad, estaría justificada en la alusión de Pío IX a los derivables del «derecho civil de inmunidad para difundir las propias ideas, cualesquiera que fuesen». No pretendió, sin embargo, el Papa una innecesaria referencia a casos-límite, bien distintos de aquéllos, moderados, primordialmente presentes en su mente y en su explícita enseñanza. En ese lugar de la encíclica no se alude a los límites que, según los mismos defensores de la libertad de expresión, han de existir y respetarse según la ley, porque el criterio católico sobre ello quedaba ya expresado en pasaje anterior de la misma encíclica; por su importancia entrecomillado también en ella y precedido de la advertencia de que es contrario a la verdad católica. Su texto es el siguiente:

«la mejor condición de la sociedad es aquella en que no se le reconoce al Gobierno ("la suprema Autoridad") la obligación de reprimir con penas establecidas a los violadores de la religión católica, sino en cuanto lo requiera la paz pública» (4).

(4) Afirmación contraria a la Sagrada Escritura y a la doctrina de la Iglesia y de los Santos Padres: «optimam esse conditionem societatis, in qua imperio non agnoscitur officium coercendi sancitis poenis violatores catholicae religionis, nisi quatenus pax publica postulet».

5. El dictamen: valor, alcance.

Lo denunciado es claro. El límite a la «libertad civil en lo religioso», único legítimo que puede imponer la autoridad civil según los que sostienen el derecho a la inmunidad de coacción en su público ejercicio, es la protección de la paz pública, con término actual, el orden público. Parecería como si lo que no fuese violencia y daños físicos o análogos, robos, por ejemplo, no tuviera que ver con el bien común, el primordial por el que la autoridad civil ha de velar.

Evoca eso, por contraste, el criterio del pagano y genial Aristóteles, de que la legislación como promotora del mayor bien que pretenden los hombres al asociarse, que es la felicidad, ha de dirigirse sobre todo a hacerlos virtuosos, a la virtud, porque la práctica de ésta (la social en este caso) es lo indispensable y más eficaz para que en la tierra puedan los hombres ser felices (5). Si cada uno y todos cumplen bien sus deberes con todos, ¿qué mejor para el completo bien posible, la felicidad, de todos? Dejando, sin embargo, tan prometedora perspectiva, atengámonos a la inversa, de nuestro caso. La de libertad consistente en la inmunidad de impedimento, garantizada legalmente, para la difusión del error religioso. ¿Puede haber mayor mal para el individuo o la sociedad que el grave trastorno en la relación con quien es origen primordial de todos sus bienes y en quien radica la razón fundamental de su respectivo ser individual y social? ¿Qué bien habrá seguro si la vinculación con el origen de todos falla? Pues en ese fallo consiste el que la religión verdadera, querida por Dios, sea suplantada por lo que sea disidente de ella. Falsa, cualquiera que sea, o por inclusión de errores o por exclu-

(5) ARISTÓTELES, en *Política*, lib. 1, caps. 1 y 2; *Moral a Nicómaco*, libs. 1, y, sobre todo, 10; *La gran moral*, lib. 1, cap. 4; *Moral a Eudemo*, lib. 1, cap. 1. No está de más recordar que «el Filósofo» no ignoraba lo que las conquistas con sus riquezas aportaban a la prosperidad nacional, pues conoció las colosales gestas de su discípulo Alejandro Magno, al que sobrevivió.

sión de verdades o preceptos establecidos por Dios en la religión verdadera. De ningún modo vínculo del hombre con Dios al oponerse, en afirmaciones o negaciones, a lo establecido por Dios para que el hombre se una con El, la religión verdadera.

De ahí, lo que es muy de notar, que no haya católico consciente que sostenga ni proposición en documento alguno que afirme derecho alguno a practicar una religión falsa; como ni a adherirse a ella ni a la misma existencia de ella lo hay. En esto no hay discusión, como es claro. En solo Dios tiene su origen primero todo derecho. El poder de toda autoridad humana para otorgar derechos le viene «de Arriba» (6), de Dios. Y El es Quien, para la relación humana —individual y social— con El establece la Religión Verdadera excluyendo por lo mismo las falsas. La situación de errores inculpables respecto de esto, El en su sabiduría y providencia la aprecia, que aun al culpable perdona previo el debido arrepentimiento. Así salvada la posible situación subjetiva en cuantos casos se dé, la objetiva permanece sin excepción: no existe derecho a la aceptación ni a la práctica de religión falsa alguna.

Pero aquí del curioso agregado: es *derecho de la persona*, tanto individual como corporativamente (derecho que ha de ser garantizado por la legislación civil), la inmunidad de impedimento, es decir, derecho (de la persona) a *no ser impedida* en el público ejercicio, enseñanza e igualmente en la difusión de lo religioso, esto es, de cualquier falsedad en materia religiosa. La pregunta brota espontánea. ¿Sin derecho alguno aun para el mero ejercicio o la práctica (según la unanimidad «católica» mencionada hace un instante), y con derecho a exclusión de todo impedimento (ni violencia ni aun mera prohibición) en la publicidad de ese ejercicio, en su pública enseñanza, en su pública propaganda? La obvia reflexión la ilustra cualquier semejanza: siendo ilícito y sin derecho alguno a él, por ejemplo, el adulterio, ¿es concebible el derecho a no ser impedida la pública propaganda de

(6) «No tendrías potestad alguna sobre mí, si no te hubiese sido dado de Arriba», Jesucristo a Pilatos, *Jn* 19, 11. Igualmente, *Rom* 13, 1: «Non est potestas nisi a Deo».

él? El derecho será el de los cónyuges honestos para que la autoridad civil impida tal propaganda, reprimiendo y castigando, si es preciso, a los propagadores de tal aberración. Sin que sea atenuante alguno que los medios públicos difusivos empleados excluyan toda violencia y se limiten cautamente a lo agradable y atractivo. Pues la aplicación no es difícil: los derechos de Dios a que se le honre con la religión verdadera no son menos que los del cónyuge legítimo a la fidelidad de su consorte. Ni es tampoco peor mal para la sociedad el adulterio multiplicado, con ser mal pésimo, que la creciente apostasía de la religión verdadera.

Y, ¿de dónde ese presunto «derecho a la inmunidad civil en la difusión del error en materia religiosa»? Pues bien sabido. No, claro está, del Supremo Legislador, Dios, sino de los promulgadores, en el oficial inicio de la modernidad, de los «Derechos del Hombre», suplantando a Dios. Legislación inválida. De la que, por cierto, el aludido caso del adulterio puede muy bien ser una tan sólo de incontables derivaciones. Según el cambiante relativismo sugiera e imponga. ¿Qué ampliación no es de ello la creciente invasión legal a favor del divorcio vincular? Y, ¿el favor más y más prestado al más inhumano de los crímenes, el asesinato de la inocente e indefensa, aún no nacida, criatura por su propia madre?

Los medios de difusión de hoy, actuando a base del presunto derecho de la persona humana a no ser impedida en la difusión del error, sea religioso o moral (incluido éste en aquél), realizan lo insoñable hace un siglo y que hoy está a la vista de todos. Pues con sólo lo entonces conocido más el recto criterio humano racional y la verdad de la divina revelación, patente en su infalibilidad desde hace milenios, Pío IX, al fin de la encíclica aquí considerada, refiriéndose a errores en ella denunciados entre los que se encuentran todos los anteriormente formulados en estas páginas, se expresa en los siguientes términos:

«Todas y cada una de las depravadas opiniones y doctrinas que en estas nuestras Letras están particularmente mencionadas, por nuestra autoridad apostólica las reprobamos, proscribimos y condenamos, y queremos y manda-

mos que todos los hijos de la Iglesia católica las tengan terminantemente por reprobadas, proscritas y condenadas» (7).

No fue preciso reiterar la decisiva sanción. Por lo demás, su confirmación la da la enseñanza de los Papas posteriores, al menos hasta Pío XII, desarrollando y actualizando la misma doctrina, la de siempre en la Iglesia.

Así hasta hace no mucho. El tema, sin embargo, ha sido tratado de nuevo. Y es un hecho el favor de que goza la afirmación del «derecho civil a inmunidad de impedimento, tanto en el público ejercicio como en la enseñanza, y en la propaganda de materia religiosa», sin distinción entre verdad y error. Es indispensable preguntarse por su relación con lo precedente. Tratemos de hallarla. La doctrina en los términos del dictamen de Pío IX es bien clara. De haber novedades actuales respecto del tema, la comparación con aquella enseñanza hará ver si hay coincidencia o no. Alguna dificultad, sin embargo, puede surgir. No es difícil idear un caso posible. Si un autor distinguido, por ejemplo, en política, expone ideas personales para un escrito cuya publicación no pudiera autorizarse por disciplina de partido, una vía de arreglo podría serlo alguna declaración introductoria de fidelidad a la doctrina establecida, sin concretar más. Esta habría de prevalecer, y lo demás tendría su interpretación en conformidad con ella. La objeción, sin embargo, es inmediata: ¿cómo conformidad si se mantiene afirmando, con la «declaración» rectificadora, lo disconforme con ella? La posibilidad de interpretaciones queda abierta.

No hace falta concretar más respecto de nuestro caso. El documento público sobre «el derecho civil a la libertad religiosa», derecho no a practicar una religión cualquiera o a enseñarla o propagarla, sino derecho, eso sí, a inmunidad de impedimento

(7) «Itaque omnes et singulas pravas opiniones singillatim hisce litteris commemoratas auctoritate Nostra Apostolica reprobamus, proscribimus atque damnamus, easque ab omnibus catholicac Ecclesiac filiis veluti reprobatas, proscriptas atque damnatas omnino haberi volumus et mandamus».

garantizada por ley civil para el ejercicio de su pública práctica, enseñanza y propaganda, es bien conocido. Pasajes completos del cuerpo del documento fueron objeto de gran controversia. Al fin, conservando lo nuevo de ellos, se antepuso una introducción que afirma la vigencia de lo de siempre. ¿Coordinación? ¿O bien, conforme a lo moderno, tesis y antítesis, vía a síntesis en proceso «dialéctico»? Riesgo de subjetivismo relativista. Evoca esto la sentencia de W. James sobre el influjo de las predisposiciones en el conocimiento: «cada uno entenderá lo que está dispuesto a entender». ¿Qué se puede pretender con una vaga afirmación introductoria general a la que, al detallar con precisión aplicaciones y derivaciones bien concretas, se opongan afirmaciones claramente contrarias? ¿Qué habrá de prevalecer? En el mejor de los casos, la inseguridad respecto de lo uno y de lo otro. ¿Se justificaría así alguna preferencia?

6. ¿Actualización o discrepancia?

Pasando del hipotético símil al texto concreto sobre «Libertad civil en materia religiosa», sin necesidad de entrar en valoraciones personales propias (innecesarias aquí), sí podrán ser significativas las de apreciadores con absoluta dedicación al tema, seguido en todas las alternativas de su moderno proceso (en debates y modificaciones del proyecto de texto hasta llegar a su forma definitiva), y con resuelta preferencia por la «actualización» («aggiornamento») de la doctrina.

Apreciación de un teólogo profesor. Experto en las fechas de los debates y votaciones, posteriormente con dignidad jerárquica y muy superiores responsabilidades. Su referencia es, concretamente, a la fórmula introductoria, agregada después de bien cuestionadas y aun perfiladas otras, pero inalteradas en su contenido fundamentalmente nuevo. La apreciación, publicada en Colonia (1966), con la debida aprobación, en su versión española impresa dice así:

«El texto definitivo obtuvo una casi completa aprobación; y esto, sin que pueda afirmarse que el texto hubiese sufrido merma alguna en su sustancia con respecto a los proyectos precedentes» (8).

La afirmación de la permanencia del texto precedente es clara. Sin embargo, como su expresa referencia es a sola «su sustancia», interesa determinar, en caso de afectar a algo de lo que hemos tratado, cuál es su exacta relación con ello. Tiene, en efecto, que ver con nuestro asunto. Es el último de los que el comentarista llama «tres matices subrayados con más énfasis del que habrían tenido» en redacciones anteriores. Dice respecto de él:

«Es el tercer matiz subrayado por el texto final, el que más fácilmente podría resultar problemático. Procurando afirmar la continuidad de los enunciados del magisterio de la Iglesia en esta materia, asevera que deja incólume la doctrina tradicional católica sobre la obligación moral de los hombres y de las sociedades para con la Iglesia; pues en esta materia la explicación del Concilio brinda, en realidad, algo nuevo y distinto de cuanto se encuentra todavía en publicaciones de Pío XI y aun de Pío XII» (9).

Es indispensable una reflexión. El autor, refiriéndose a este «tercer matiz», «de mayor énfasis» en el texto final —«procurando afirmar la continuidad entre los enunciados de la Iglesia en esta materia» y el reciente de la «libertad civil en lo religioso»—, nos declara abiertamente que el texto final aprobado «brin-

(8) RATZINGER, J., *La Iglesia en el mundo de hoy*, versión castellana, Paulinas, Buenos Aires, 1966, págs. 32-34.

(9) El pasaje aludido, reproducido el original en nota, es el siguiente: «Porro, quum libertas religiosa... immunizatem a coercitione in societate civili respiciat, integram relinquit traditionalem doctrinam catholicam de moralit hominum ac societatum officio erga veram religionem et unicam Christi Ecclesiam». *Declaración*, 1, 3. L. c. en la nota (8).

Es de advertir que el castellano que ahí corresponde al latín «societatum» es «sociedades» y no el indeterminado «comunidades»; es el mismo en el original, de «societate civili», nunca llamada «comunidad». El defecto en la traducción se debe, sin duda, al del término original alemán, empleado incorrectamente.

da, en realidad, algo nuevo y distinto de cuanto se encuentra», no solo en documentos más antiguos sino en los más recientes del Magisterio, aludiendo expresamente a los de Pío XI y Pío XII. Hecha esta patente declaración continúa distinguiendo dos partes, claramente diversas según él, en el documento aprobado: el cuerpo del mismo, que llama «texto», y la parte que llama «introducción». De sobre ello su apreciación:

«Como el texto por sí corrige de modo inequívoco esa introducción tranquilizadora, parece que hubiera sido mejor renunciar a la misma o, cuando menos, formularla de modo más diferenciado con miras al texto que le sigue. De todos modos, en nada afecta al enunciado del texto mismo, por lo cual, en última instancia, su significado se reduce al de un defecto de estética redaccional» (10).

La apreciación del teólogo profesor es clara. El agregado introducción, para tranquilizar, afirmando la continuidad doctrinal del Magisterio entre la «doctrina tradicional católica» (según expresión literal de la Declaración conciliar) y la enseñada en el mismo nuevo documento, carace de valor, porque el texto mismo que le sigue lo contradice.

No caracterá de interés determinar en qué ha advertido él la contradicción, por la que «el texto por sí mismo corrige de modo inequívoco la introducción tranquilizadora» con la que se pretendió salvar «la continuidad» con la doctrina tradicional. Porque al señalar esa discrepancia no se refiere a punto alguno de los tan gravemente enjuiciados, como hemos visto, por Pío IX. Lo del «derecho a inmunidad en la enseñanza del error religioso», que el límite a esa inmunidad sea el «orden público» y «como medio al servicio de la libertad misma», todo expresamente denunciado como error por Pío IX y todo reconocido por el teólogo como doctrina del texto definitivo de la Declaración, no le ofrece dificultad alguna respecto de «la continuidad doctrinal». Cosa extraña, sin duda, ya que la incompatibilidad es evidente. Debido, seguramente, el no haber reparado en ella a faltar en

(10) L. c. en la nota (8).

el examen y enjuiciamiento del teólogo la indispensable comparación concreta a la completa doctrina anterior. Así la clave explicativa de la presunta coordinación estaría en esto: «La libertad religiosa es un enunciado al nivel de la convivencia social y política de los hombres; y esto no altera el ordenamiento del hombre a la verdad, sino solamente se refiere a su forma histórica de realización» (11).

No obstante tan elástica flexibilización, el comprensivo teólogo tiene que reconocer: «Lo problemático es aquí la palabra de la obligación de las sociedades con relación a la Iglesia», «la verdadera religión y única Iglesia de Cristo», que dice en la línea anterior transcribiendo las palabras de la «introducción» de la Declaración. Es verdad que ésta proclama con gran energía y elocuente aportación de pruebas el derecho de la Iglesia de Jesucristo a predicar y propagar su verdad divina, libre de toda traba social y política, «civil». Eso está en pleno texto de la «Declaración» (núms. 12-13). ¿Dónde encuentra, entonces, el teólogo comentador lo «problemático»? El descuido, arriba aludido, al comparar lo pasado y lo nuevo, cedió aquí a la perspicacia. Veamos.

Las aludidas ponderaciones en pro de la libertad de la verdadera Iglesia, con derecho civil a la respectiva inmunidad de impedimentos para enseñar la verdad divina, se concilia perfectamente con las otras religiones porque, en el orden civil, ese derecho es el mismo que tienen todas las otras comunidades religiosas a enseñar sus errores ofensivos a Dios y fatales contra la salvación de las almas. Esa es la «libertad civil en materia religiosa» del documento, que el teólogo encuentra en el texto de él. Y así es. Y es la razón de ello, según su doctrina, de derecho a libertad civil para toda religión, que el Estado, la autoridad social, en nada ha de discernir entre religión verdadera y falsa, sino que su único deber, el mismo con relación a todas, es garantizarles el ejercicio del derecho de sus individuos y comunidades a la inmunidad en su pública práctica, enseñanza y propa-

(11) *Ibid.*

ganda. ¿Por qué lo «problemático» de conciliar esto con «los enunciados doctrinales superiores»?

La respuesta la había dado Pío IX al denunciar y condenar el siguiente error:

«La óptima organización del Estado y del progreso moderno exigen que la sociedad se constituya y gobierne sin tener en cuenta la religión o, al menos, sin que se haga diferencia alguna entre la verdadera y las falsas» (12).

Tiene razón el teólogo profesor. En esto lo antiguo no tiene en lo nuevo su continuidad sino su oposición. El «texto» del documento, según el experto, invalida lo agregado en la redacción última como «introducción». Que también hay oposición en otras afirmaciones nuevas, aunque él no la haya advertido, es claro con confrontarlas con las de Pío IX arriba transcritas.

Entre los entendidos en el asunto citados en su escrito por el aludido teólogo alemán, es natural que se encuentre quien se distinguió como el que más, desde su función de asesor, en promover la doctrina característica, el norteamericano J. Courtney Murray. Su mención es de trabajo publicado en revista alemana (1965). A la vista tenemos otros dos del gran promotor, teólogo desde luego, aparecidos en Roma y en Lovaina, en fecha posterior a aprobada la Declaración.

En el artículo de Roma reconoce que no llega a explicar cómo lo nuevo está en conformidad con lo tradicional. Requeriría más espacio y tiempo (13). La amplitud del trabajo posterior en francés muestra que en éste eso no le faltó. Su reflexión y conclusiones nos ilustrarán.

(12) «*optimam societatis publicae rationem civilemque progressum omnino requirere, ut humana societas constituatur et gubernetur nullo habito ad religionem respectu, ac si ea non existeret, vel saltem nullo facto veram inter falsasque religiones discrimen.*»

(13) *Osservazioni sulla Dichiarazione della liberta religiosa*, La Civiltà Cattolica (Roma), 116 (11 dic. 1965, IV) 536-554; lo mencionado en 552-553.

«La cuestión precisa — escribe — es saber si la doctrina de la Declaración está de acuerdo con la filosofía de la Iglesia en su forma más desarrollada» (14).

Cuarioso planteamiento que el mismo autor había desvirtuado en clara afirmación del escrito en italiano. En éste, aun reiterando la expresión lapidaria desde el siglo v, reconoce que el «desarrollo» de la doctrina, para que ésta sea de la Iglesia católica, tiene que ser «homogéneo» — «eodem sensu, eadem sententia» —, coherente con la inicial doctrina del cristianismo, la divina revelación cristiana, no ajeno ni menos opuesto a ella (15). Y, como, en el asunto, la de siempre duró hasta hace muy poco y tiene su magistral exposición en la enseñanza de León XIII, nada más fácil y seguro para juzgar de la «homogeneidad» de esa llamada por J. C. Murray «filosofía de la Iglesia en su forma presente más desarrollada», que compararla con lo expuesto en la ya citada encíclica *Libertas*, eminentemente doctrinal de magisterio pontificio; pero, además (ya que Murray emplea aquí el término «filosofía»), por lo demostrativo racional y por lo sistemático, verdadera pieza filosófica. Compulsable, si conviniese, con la magnífica *Immortale Dei*, de muy poco antes (1885), sobre la Constitución de los Estados.

Pues bien, el teólogo norteamericano hizo la debida comparación. ¿Qué encontró? Leámoslo en la revista teológica belga. Bien precisadas las características de la «Libertad civil en materia religiosa», escribe:

«La teoría de León XIII sobre la tolerancia civil no está en conformidad con ninguna de estas verdades — las formuladas en la Declaración — ni con su conjunto: la dignidad de la persona humana, el hecho de los derechos de la persona, la concepción jurídica del Estado y la naturaleza

(14) «La Déclaration sur la liberté religieuse», *Nouvelle Revue Théologique* (Louvain), 88 (I-1966) 41-67.

(15) La necesidad de ajustarse a ese criterio la reconoce el autor, citando la clásica expresión latina de San Vicente de Lerins (*Ml* 50, 668), a lo que añade que «La Iglesia ha permanecido fiel a la famosa advertencia».

puramente política de un gobierno constitucional limitado» (16).

Ante esa incompatibilidad con «las verdades», según él mismo, que forman la base de la Declaración, ¿qué pensar? Responde:

«Esto no es que la teoría de León XIII sea, en modo alguno, falsa. Puede decirse, sin embargo, hoy, que ha venido a ser arcaica. La doctrina católica de hoy es la de la declaración» (17).

Esta es, según el buen conocedor del documento, «la doctrina católica de hoy», a diferencia expresamente de la enseñada por León XIII, a la que denomina «teoría». De ésta, en su núcleo fundamental (con el que son del todo incompatibles, como hemos leído en J. C. Murray, las «verdades» por éste enumeradas y su conjunto), afirmó Pío IX en ejercicio de su supremo Magisterio, que es la verdad católica de siempre (18).

7. El pluralismo actual.

¿No habrá algo más que notar? Una cuestión es ineludible: y ¿el universal «pluralismo» religioso actual? Nada más sencillo que la respuesta. No ya conocida, sino practicada en la Cris-

(16) «La théorie de Léon XIII sur la tolérance civile n'est en conformité avec aucune de ces vérités ni avec l'eur ensemble: la dignité de la personne humaine, le fait des droites de la personne, la conception juridique de l'État et la nature purement politique d'un gouvernement constitutionnel limité», *op. cit.*, pág. 64. Verdades éstas que, según el autor, forman la base de la Declaración conciliar.

(17) «Ce n'est pas dire que la théorie de Léon XIII soit, en aucune façon fausse. On peut dire toutefois, aujourd'hui, qu'elle est devenue archaïque. La doctrine catholique d'aujourd'hui est celle de la déclaration». *Ibid.*

(18) Como es sabido, el Concilio Vaticano II *no* dio a su enseñanza el carácter de *infallible*. Así lo manifestó repetidas veces públicamente quien lo podía hacer con la máxima solvencia, S. S. Pablo VI.

tiandad y por la Iglesia desde siglos. Sea caso ilustrativo el de la oscurantista Edad Media en nación tachada como ninguna de intransigente, España. En ella, en pleno siglo XIII, el rey de Castilla y León dominaba desde toda la costa del Cantábrico y la atlántica de Galicia hasta toda la Andalucía del Guadalquivir con sus dos ilustres capitales: Córdoba y Sevilla, reconquistadas por él mismo, el siempre victorioso Fernando III, San Fernando. Hasta se le declaró vasallo el reino de Granada, todo él musulmán. Comunidades judías las había desde hacía siglos, sobre todo en las ciudades más importantes. ¿Qué sucedió con el Rey Santo, tan poderoso conquistador? Pues que, como signo religioso de su prolongado reinado se llegó a llamarle «el Rey de las tres religiones», honrado a su muerte con elogioso epitafio por uno de los más distinguidos practicantes de la israelita, rabí Salomón.

¿Resultado esto del reconocimiento de derecho civil, fundado en el natural de la persona, a la inmunidad en lo religioso, pública e indiscriminadamente? Ni los mismos judíos y musulmanes hubieran pensado en pedírselo, conscientes del criterio católico del rey; por más que ellos no lo compartiesen. Lo que hizo fue lo que, según las circunstancias humanas sociales y cívicas correspondía: *tolerar el mal* de la publicidad de las religiones falsas, con la apertura y juntamente los límites que el bien común de la nación requería. Nada a base de derechos inexistentes; sino que, siendo siempre ilícito el mal moral, no siempre es obligación de la autoridad impedirlo. Nunca podrá autorizarlo. Será, en cambio, legítimo y bueno, por bienes que preservar o males que razonablemente evitar, «tolerarlos», no impedirlos. Desde luego que en aquellos casos la tolerancia no alcanzó a no impedir la pública enseñanza y menos la propaganda de aquellos falsos credos; lo que a sus fieles y maestros, aunque doloroso, tuvo que parecerles lógico. Lo razonablemente «tolerado» bastó para que prevaleciese en ellos la satisfacción con alta estima y gratitud.

La «libertad» así tolerada según la doctrina católica, tuvo en ese antiguo caso sus límites. En el que puede, en cambio, de-

cirse que ni los tuvo ni los sigue teniendo es en el moderno de Norteamérica, Estados Unidos. Libertad total de cultos y de pública enseñanza y propaganda en materia religiosa. Con la conformidad del mismo gran maestro de la recta doctrina, León XIII. Sin dificultad con sus enseñanzas. Repitémoslo; porque no se trata de reconocimiento de derechos de la persona o el grupo humano con inmunidad de impedimento para hacer lo malo (por ejemplo, propagar una religión falsa), sino de «tolerancias», de abstención legítima de restricción contra actuaciones en sí malas y dañosas, por razón de obtención de bienes o exclusión de males que, por especiales circunstancias, aquella restricción impediría. Y aun advirtiendo que aquella obtención de bienes y exclusión de males no es fin bueno para cuya ejecución se emplee como medio la libertad tolerada (pues «el fin no justifica los medios»), sino que obtención y exclusión se procuran por los respectivos legítimos medios, y la tolerancia del mal es únicamente para evitar lo que impediría conseguir aquellos resultados buenos (obtención del bien, exclusión del mal) por el legítimo empleo de los medios buenos y aptos para lograrlos. La situación real de la población de Estados Unidos ha requerido esa tolerancia religiosa como sin límites.

Reconocida así como legítima esa inhibición de la autoridad civil allí, por León XIII, a causa de las indicadas circunstancias (desde luego muy lamentables), pocos años después su sucesor San Pío X fulminó la más severa condena contra la ley de la sectaria autoridad de Francia, en 1906, concretada en la «Separación de la Iglesia y el Estado»; como igualmente lo hizo Pío XI, en 1933, contra análogo sectarismo del poder gobernante en España durante la Segunda República. Siendo, en ambos casos, la denuncia y condenación pontificia no en modo alguno por razón del régimen político, sino por incumplimiento de graves obligaciones de la autoridad civil con la religión verdadera, la Iglesia católica. Y es que en la España del 31 y 33 (y de todo lo que va del siglo xx), como en la Francia de, al menos, el principio de éste, dada la realidad católica de la población la autoridad nacional había de ajustarse a los principios y preceptos de

la religión católica, única verdadera, sin que fuese lícita la tolerancia de riesgos y daños contra ella (que lo son contra la totalidad moral de la población), tolerancia, por las opuestas circunstancias aludidas, justificada en Norteamérica.

Ninguna oposición entre las reprobaciones de Pío IX y el hecho «pluralista» de «libertad civil, de inmunidad, en materia religiosa»; pero *no por derecho humano* inexistente, *sino por tolerancia justificada de grave mal*.

Aludir a la buena o mala voluntad del que enseña o propaga el error no es preciso. Perversidad en el caso de malicia, inocencia en el opuesto, el riesgo y mal para el destinatario es el mismo. El veneno letal sabroso, brindado por maldad criminal o por inocente desconocimiento, produce en quien lo acepta el mismo fatal resultado. Todo riesgo así es alarmante. Un caso que otro de contagio grave suscita la inmediata intervención de la autoridad. Aislamiento, medidas preventivas en ambiente, zonas... Pues bien, no hay contagio de tanto riesgo para la integridad personal, individual o socialmente, como la pérdida de la verdadera fe.